

Santiago, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que el recurso o acción de amparo económico, se encuentra regulado en el artículo único de la Ley N.º 18.971. Tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el *"derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"*; y el segundo, conforme al inciso 2º de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Segundo: Que, tal como ha señalado esta Corte, es evidente que el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distinción alguna en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, esta garantía constitucional -a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, señalando la doctrina que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas



en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad. Así, se ha dicho que: *"La obligación de no atentarse en contra de la garantía no sólo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros empresarios de arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país"* (Enrique Evans de la Cuadra, 'Los Derechos Constitucionales' Tomo II, pág. 318)." (Corte Suprema, Rol N° 34.390-2016).

Tercero: Que, en la presente causa, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de amparo económico deducido, toda vez que, analizando el acto recurrido, descartó que el mismo carezca de fundamentación y, en cuanto a la arbitrariedad denunciada por los recurrentes, argumentó que la decisión adoptada no se hace respecto de alguna empresa o persona determinada, sino que por el contrario, viene a regular de forma general el horario aplicable a un determinado tipo de establecimiento de expendio de alcoholes en una zona que tiene características y necesidades distintas, ello en base a los antecedentes tenidos a la vista



por el órgano municipal y en ejercicio de la facultad que expresamente le otorga el inciso final del artículo 21 de la Ley de Alcoholes, de manera que no se vislumbra afectación a la libertad económica de los recurrente.

Cuarto: Que, en contra de dicha decisión, dedujo apelación la actora, la que, en resumen, reitera que la decisión carece de fundamentación. Sostiene que, el fallo parte de un supuesto errado, cual es, que el Concejo Municipal de Iquique tuvo a la vista los antecedentes que motivaron la decisión, lo que no es efectivo según el mérito del acta citada en la sesión de dicho órgano. Agrega que, la carta de la Junta de Vecinos no hace ninguna mención específica de los hechos precisos y concretos que ameritarían la adopción de la medida restrictiva de horario de expendio de bebidas alcohólicas, sino que sólo hace referencias genéricas o vagas. Asimismo, estima que, el informe de la Contraloría General de la Republica no está vigente y no sirve para sustentar la decisión.

En apoyo de sus alegaciones, acompañó documentos en esta sede, consistentes en:

1° Declaración jurada prestada ante Notario Público de Iquique por don Domingo Leonardo Campodónico Saluzzi, actual concejal de la I. Municipalidad de Iquique, de fecha 03 de abril de 2024, referida al desarrollo de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Iquique, de fecha 1° de febrero de 2024.

2° Copia de carta de fecha 15 de marzo de 2024, enviado por don Patricio Esteban Keupuchur Chávez, Presidente del Comité de Administración de edificio Península, ubicado en el



sector de su mismo nombre, comuna de Iquique, dirigida a la Junta de Vecinos Península Cavancha, por la que se retracta de una carta previa, relativa a la Ordenanza Municipal que modifica horario de funcionamiento de restaurantes del sector Península Cavancha, en razón de no haberse consultado la materia a los residentes del edificio.

3° Copia de carta de fecha 19 de marzo de 2024, de la Empresa Inmobiliaria Muñoz Venegas Limitada, en representación de comunidad del edificio Renacer, ubicado en calle Filomena Valenzuela N°722, sector Península Cavancha, comuna de Iquique, dirigida al alcalde de Iquique y a la Junta de Vecinos Península Cavancha, por medio de la cual da cuenta de una consulta efectuada a los propietarios y copropietarios de dicha comunidad, referida a la modificación de la Ordenanza Municipal que dispone un nuevo horario de cierre de los locales nocturnos.

Quinto: Que, atendido el mérito de lo alegado en el recurso de apelación, de su contenido no es posible dilucidar la manera en que los hechos en general denunciados, vulneran, limitan o infraccionan el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica.

En efecto, del examen del Acta N° 9/2024, relativa a la Sesión Ordinaria de Jueves 01 de febrero de 2024, donde se detallan tanto los antecedentes expuestos como el debate y votación verificada al respecto por cada uno de los Concejales presentes -incluido aquel del que emana la declaración jurada acompañada por el actor en esta sede-, aparece que, la discusión se limitó a establecer una diferencia horaria para el expendio de las bebidas



alcohólicas en un sector determinado de la ciudad, precisamente, motivada por el Informe emanado de la Dirección de Obras Municipales, cuyo antecedente lo componen Partes Policiales que dan cuenta de infracciones cursadas a los distintos locales ubicados en la Península de Cavancha, a lo que se une el Informe Final de Investigación Especial N° 207 de la Contraloría General de la República, donde dicho ente informa a la Junta de Vecinos N° 28 una serie de irregularidades en el otorgamiento de patente de alcoholes del referido sector, y, además, lo expuesto por la propia Junta de Vecinos N° 28, quien representa a todos los vecinos de dicha zona. Ello, verificado en el marco de las facultades que expresamente otorga al ente edilicio la Ley N° 19.925 y cuya aprobación, finalmente, contó con amplia votación.

Sexto: Que, así entonces, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, acompañados por la recurrida a la carpeta digital bajo el folio 4, los que no resultan desvirtuados por la documental adjuntada en esta sede por la recurrente, esta Corte Suprema comparte las conclusiones de fondo contenidas en el fallo en alzada, no concurriendo ilegalidad alguna en el actuar de la recurrida Municipalidad de Iquique.

Por estas consideraciones, y teniendo presente, además, lo dispuesto en la Ley N° 18.971, **se confirma** la sentencia apelada, de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Se previene que el Abogado Integrante señor Ferrada concurre a la confirmatoria, teniendo para ello únicamente presente:



1° Que la acción prevista en la Ley N° 18.971, según la historia fidedigna de su establecimiento, ampara el derecho constitucional a la libertad económica frente al Estado empresario, cuando éste interviene en el campo económico transgrediendo las limitaciones contempladas en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

2° Que la restricción del campo de acción del recurso de amparo económico, según lo prevenido en el considerando anterior, no implica desproteger la garantía de la libertad económica en sus dimensiones individuales.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico concede en el artículo 20 de la Carta Fundamental el recurso de protección a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías esenciales, entre las que se incluye la señalada en el artículo 19 N°21 de la Carta, tanto en relación con su inciso primero como con su inciso segundo.

En contraste, el artículo único de la Ley N°18.971, en que se regula el denominado recurso de amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede denunciar las infracciones al recién aludido artículo 19 N°21 sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia. Contempla así esta ley una acción popular, que revela el designio del legislador en orden a



tutelar por su intermedio el derecho a la libertad económica no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado, quebrantando las normas previstas en el mencionado artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política, según se adelantó en el considerando primero.

La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de esta última garantía, sin duda, es la respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para accionar en resguardo de las limitaciones orgánicas y funcionales impuestas al Estado empresario, al no verse o sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

3° Que cabe descartar que, el amparo económico sea un instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Carta Fundamental. En efecto, no puede aceptarse racionalmente que si, mediante el recurso de protección, una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional dispone -conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para impetrar protección constitucional, un tercero sin interés actual alguno en la materia cuente para el mismo objeto, según prescribe la Ley N°18.971, con un plazo de seis meses.



4° Que, las razones antes señaladas resultan, en concepto de este previniente, aptas para concluir que el llamado recurso de amparo económico no es idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Carta Fundamental, razón suficiente para el rechazo de la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fuentes M. y la prevención de su autor.

Rol N°11.954-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Fuentes M. y Sr. Ferrada por estar, ambos, ausentes. Santiago, 04 de julio de 2024.



En Santiago, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

